

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-248/2019

ACTORA: DAMARA ISABEL
GÓMEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Damara Isabel Gómez Morales**, en su calidad de candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el expediente **TEV-JDC-477/2019** en la que sobrese yó el juicio local promovido

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

por la ahora actora, relacionado con la declaración de validez de la elección de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité para el periodo 2019-2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que, por una parte, los agravios resultaron novedosos, pues no fueron planteados en su oportunidad ante la responsable, y por la otra, la Sala Superior de manera previa ha sostenido el criterio de que en los plazos vinculados con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, todos los días y horas son hábiles, esto es, incluyendo sábados y domingos, y la determinación impugnada se apegó a dicho criterio.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria del proceso interno.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2019-2023.
2. **Dictamen de registro.** El veintiséis de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el Dictamen recaído a las solicitudes de registro de las fórmulas para participar en el aludido proceso de renovación.
3. **Jornada electiva.** El veintiocho de abril del año en curso, se realizó la jornada electiva de las personas titulares indicadas.
4. **Cómputo y validez de la elección.** El treinta de abril siguiente, se realizó el cómputo estatal de la elección; se declaró la validez de ésta y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula integrada por Marlon Eduardo Ramírez Marín y Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre como Presidente y Secretaria General, respectivamente.
5. **Medios de impugnación intrapartidario.** El dos de mayo del presente año, Damara Isabel Gómez Morales y Adolfo Jesús Ramírez Arana promovieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria juicio de nulidad contra el cómputo, la

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Los cuales fueron registrados con las claves CNJP-JN-VER-068/2019 y CNJP-JN-VER-069/2019.

6. **Resolución del órgano intrapartidario.** El dieciséis de mayo posterior, la referida Comisión determinó confirmar la validez de la elección intrapartidista.

7. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de mayo, Damara Isabel Gómez Morales promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio ciudadano contra la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidista, en el juicio de nulidad CNJP-JN-VER-068/2019 y CNJP-JN-VER-069/2019. Medio de impugnación que fue registrado ante el Tribunal Electoral local con la clave TEV-JDC-477/2019.

8. **Resolución impugnada.** El doce de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local determinó sobreseer el juicio ciudadano local, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

9. Dicha resolución fue notificada a la actora el dieciséis de julio del año que transcurre.²

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** En contra de la referida determinación, el veinte de julio del presente año, Damara Isabel Gómez Morales, en su calidad de candidata a la Presidencia del

² De conformidad con cédula de notificación consultable a foja 1123 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-238/2019.

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Veracruz, presentó directamente a esta Sala Regional escrito de demanda del presente medio de impugnación.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-248/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

13. **Recepción.** El veintitrés de julio del año en curso, se recibieron el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.

14. **Radicación y requerimiento de ratificación de firmas.** El veintidós de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente, asimismo, requirió a la actora para compareciera personalmente a ratificar la demanda del presente juicio.

15. **Comparecencia de la actora.** El veintitrés de julio del año en curso, la actora en desahogo al requerimiento referido, compareció a ratificar la demanda.

16. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio, y al encontrarse debidamente

sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

18. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 2; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva, ya que, la resolución fue emitida el doce de julio del año en curso y notificada a la actora el dieciséis de julio siguiente,³ por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del miércoles diecisiete al sábado veinte de julio. Por tanto, si la demanda se presentó en el último día, ello aconteció de manera oportuna.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados, toda vez que la actora promueve el juicio por su propio derecho y en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se revoque la sentencia impugnada en la que fue parte actora, al estimar que resulta contraria a su pretensión, de ahí que es evidente que cuentan con interés jurídico para combatir dicha determinación.

23. **Definitividad y firmeza.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral

³ Cédula de notificación, consultable a fojas 1123 y 1124 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-238/2019.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

24. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, no actualizarse causal de improcedencia previstos en los artículos 9, apartado 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

25. De la lectura detallada del escrito de demanda se desprende que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el sobreseimiento del medio de impugnación primigenio y ordene al Tribunal Electoral de Veracruz estudie el fondo del asunto.

26. Para sustentar su pretensión la demandante plantea los siguientes temas de agravios:

- a. Ilegal notificación de la resolución impugnada, en razón de que la persona que la realizó no cumple con los requisitos para fungir como actuario.**
- b. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al basar el sobreseimiento en una notificación personal irregularmente practicada por el órgano partidista no apegada al**

procedimiento establecido en la normativa intrapartidista.

c. La responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación en la jurisprudencia 18/2012, cuando debió considerar las circunstancias especiales que se suscitaron en el caso concreto.

27. Ahora bien, el estudio de los motivos de disenso se realizará de manera conjunta los identificados con las letras a y b, y posteriormente, de manera individual el identificado con la letra c.

28. Lo anterior no causa perjuicio a la justiciable, pues un estudio en este orden o en uno diverso no causa lesión a su esfera de derechos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁴

a. Ilegal notificación de la resolución intrapartidista, en razón de que la persona que la realizó no cumple con los requisitos para fungir como actuario.

29. La actora se duele de que la notificación de la resolución intrapartidista carece de efectos jurídicos ya que la persona que la realizó incumple con los requisitos exigidos por el artículo 33 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativo a que el actuario debe ser licenciado en derecho y ser designado previamente como actuario por el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la página <http://portal.te.gob.mx/>

Presidente de la Comisión de Justicia, de ahí que la resolución controvertida resulte ilegal al declarar la improcedencia con base en tal notificación.

b. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al basar el sobreseimiento en una notificación irregularmente practicada por el órgano partidista que no fue apegada al procedimiento establecido en la normativa intrapartidista.

30. La actora aduce que la determinación de la autoridad responsable de sobreseer el juicio local resulta ilegal, ya que ésta se sostuvo en una notificación personal irregular y en desapego al procedimiento establecido en el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidario, por parte de la Comisión de Justicia.

31. Lo anterior, porque de acuerdo con dicho precepto, si el notificador no encontró a las personas con quién entender la notificación debió de fijar la cédula y copia de la resolución en la puerta principal del local, previa razón asentada y posteriormente, realizar la notificación por estrados, o en su caso, si el notificador tuvo comunicación con una persona debió de entregar la notificación a él solicitándole la firma de recibido.

32. Cuestión que en estima de la actora no sucedió, pues aduce que de lo asentado en la razón de notificación de la resolución del órgano partidista, ante la imposibilidad de notificar la resolución referida de manera personal, el notificador procedió a retirarse del domicilio y la notificación personal la fijó en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

33. Por tanto, al no practicarse la notificación personal en la forma estipulada por la normativa partidista, la notificación por estrados no puede surtir sus efectos.

34. Bajo esa lógica, afirma la promovente que tal como lo señaló en su escrito de demanda en la instancia local, se enteró de la resolución del órgano partidista hasta el veintitrés de mayo siguiente, sin que conste en autos documental alguna que señale que haya conocido la resolución en una fecha distinta.

35. En estima de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **inoperantes**.

36. Lo anterior, porque del análisis del escrito de demanda primigenia, dichos motivos de agravio constituyen un aspecto novedoso, dado que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer en la instancia primigenia, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución impugnado, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.

37. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA**

DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁵

38. Ahora bien, del análisis de la demanda primigenia, en la instancia local se advierte que la ahora actora manifestó textualmente:

“bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante ustedes Magistrados integrantes del Tribunal, que tuve conocimiento del acto que ahora controvierto, el diecisiete de mayo del presente año”.

39. Por su parte, el Tribunal responsable al pronunciarse al respecto, señaló que la notificación del acto reclamado se llevó a cabo el diecisiete de mayo, como la actora reconoció en su escrito de demanda.

40. En ese orden de ideas, el tribunal señaló que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo, en tanto que la demanda se presentó hasta el veintitrés de mayo siguiente, razón por la cual, concluyó que la promoción del medio de impugnación local, resultaba extemporánea.

41. Con base en lo anterior, la responsable sostuvo que, de conformidad con los artículos 169 y 358 del Código Electoral y 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, en el caso, al estar relacionado con el proceso interno de elección de dirigentes, el cómputo de los plazos para la presentación del juicio local, se realiza contando todos los días y horas como hábiles y los plazos

⁵ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

deben computarse de momento a momento, en el entendido de que si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

42. Como se puede observar, contrario a lo que afirma la actora, desde su escrito de demanda local reconoció expresamente que tuvo conocimiento del acto intrapartidista el diecisiete de mayo.

43. Además, de la revisión exhaustiva de las constancias del expediente primigenio, se advierte que la actora nunca controvirtió la notificación personal que afirma que se practicó irregularmente por la Comisión de Justicia, de manera que la notificación que en esta instancia pretende cuestionar surtió sus efectos, máxime que como se evidenció en todo momento tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista.

c. La responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación en la jurisprudencia 18/2012, cuando debió considerar las circunstancias especiales que se suscitaron al caso concreto.

44. La actora alega que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que pretende encuadrar la hipótesis prevista en la jurisprudencia 18/2012 que prevé los medios de impugnación relacionados con los procedimientos de elección partidista, sin considerar las circunstancias especiales que impidieron la presentación oportuna de la demanda, como el que el tribunal responsable no labora después de las 16:00 horas ni los sábados ni domingos, días que no deben incluirse en el cómputo de los plazos; y que la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria no labora los sábados y domingos, por lo que presentó su demanda directamente ante el Tribunal responsable.

45. Dichas circunstancias, las cuales son ajenas a su voluntad, refiere, le impidieron presentar de manera oportuna su demanda, por lo que no puede depararle perjuicio y solicita que mediante una interpretación progresista bajo los principios *pro homine* y *pro actione*, se le reconozca el derecho de impugnar a partir de que se tuvo conocimiento del acto.

46. Cabe señalar que la pretensión de la actora es la inaplicabilidad de la jurisprudencia 18/2012, para que no se le contabilice el sábado y domingo para efecto del cómputo del plazo para la promoción de medio de impugnación, y en consecuencia, se le reconozca el derecho de impugnar a partir de que se tuvo conocimiento del acto.

47. Esta Sala Regional considera que el planteamiento deviene **inoperante**, pues con independencia de los argumentos de la actora para sostener que no debe considerarse los sábados y domingos para efectos del plazo de su medio de impugnación, no podría alcanzar tal pretensión, toda vez que la Sala Superior de manera previa ha determinado que, en los plazos vinculados con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, se entenderán todos los días y horas como hábiles, esto es, incluyendo sábados y domingos.

48. En efecto, existe un proceso resuelto, relativo a los recursos de reconsideración SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019, en donde dicha Sala determinó que de conformidad con lo

previsto en la jurisprudencia 18/2012, así como lo previsto en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del PRI, las determinaciones vinculadas con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.

49. Al respecto, la Sala Superior, consideró que en ejercicio del derecho de autoorganización del referido instituto político, resultaba aplicable, incluso, en la instancia jurisdiccional para hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

50. Inclusive, cabe señalar que dichos recursos de reconsideración fueron promovidos por la ahora actora Damara Isabel Gómez Morales, en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Veracruz dentro del referido proceso de elección intrapartidista.

51. De ahí que, si la pretensión de la actora es que para efectos del cómputo de los plazos contra los actos derivados del proceso de elección multicitado, no se le debe contabilizar los sábados y domingos, ya es una temática resuelta por la Sala Superior, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento distinto al de la Sala Superior.

52. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA.**

ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁶ la cual establece que la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, con la finalidad de emitir fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

53. Además, cabe precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias que se dan en esta materia, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por ésta, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.

54. Pues si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

⁶ Consultable en la página <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

55. De ahí que los argumentos relativos a que la responsable no consideró las circunstancias especiales que impidieron la presentación oportuna de la demanda, como lo son: 1) Que el Tribunal responsable no labora después de las 16:00 horas ni los sábados ni domingos, días que no deben incluirse en el cómputo de los plazos; y 2) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no labora los sábados y domingos, por lo que presentó su demanda directamente ante el Tribunal responsable, carezcan de eficacia jurídica para adoptar un criterio distinto al de la Sala Superior de este Tribunal.

56. En ese contexto, la consecuencia es que las consideraciones de la responsable permanezcan intocadas y por tanto lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

57. Finalmente, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben todas las constancias de trámite, en virtud del sentido de esta sentencia, en la cual no se afectan derechos de terceros, es innecesario esperar su recepción, privilegiando la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-477/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1; 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL